



# Tribunal Fiscal

Nº 04034-5-2007

**EXPEDIENTE N°** : 3285-07  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Queja  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 8 de mayo de 2007

**VISTA** la queja presentada por \_\_\_\_\_ contra el ejecutor coactivo del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por haberle iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva.

## CONSIDERANDO:

Que el quejoso cuestiona la Resolución de División N° 196-026-00002118 de 28 de febrero de 2007 emitida por el SAT, que declaró improcedente su solicitud de prescripción de la deuda correspondiente a Arbitrios Municipales del año 2002, pues según señala, ha transcurrido el tiempo necesario para que ella opere.

Que agrega que cualquier cobro coactivo que pretenda la Administración es improcedente, por infringir lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en materia de Arbitrios.

Que el numeral 38.1 del artículo 38° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, establece que se podrá presentar queja ante este Tribunal contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor y/o auxiliar que afecten directamente al obligado e infrinjan el procedimiento de cobranza coactiva para obligaciones tributarias con los gobiernos locales.

Que el artículo 29° de la Ley N° 26979 señala que el procedimiento coactivo es iniciado por el ejecutor mediante la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de 7 días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar.

Que el inciso a) del numeral 25.1 del artículo 25° del referido cuerpo normativo dispone que se considera deuda exigible la establecida mediante resolución de determinación o de multa, emitida por la entidad conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley.

Que de acuerdo con el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación a la negativa y de acuerdo con el inciso f) por cedulón cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, el cual será fijado en dicho domicilio y los documentos a notificar dejados en sobre cerrado, bajo la puerta.

Que la cuarta disposición final de la Ley N° 28165, que modifica la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, vigente desde el 11 de enero de 2004, señala que las notificaciones de los actos a que se refiere la citada ley se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, precisando que en ningún caso se tendrá por válida la notificación realizada de modo distinto a la notificación personal, por correo certificado, o a la publicación subsidiaria.

Que el numeral 20.1) del artículo 20° de la mencionada Ley N° 27444 establece que las notificaciones se efectúan a través de la notificación personal al administrado, interesado o afectado por el acto, en su domicilio, o en su defecto mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado, o por

*c t SLB f<sup>1</sup>*



# Tribunal Fiscal

Nº 04034-5-2007

publicación en el diario oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

Que mediante Proveído Nº 0438-5-2007, notificado el 4 de abril de 2007, este Tribunal solicitó a la Administración que remitiera un informe indicando los valores que son materia de cobranza coactiva en el que se ha emitido la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 197-015-00329741, una copia de éstos, de sus constancias de notificación, de la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 197-015-00329741 y de su constancia de notificación y un informe en el que se precisara las ordenanzas que sustentan la deuda a que se refiere el acta que corre a fojas 12 del expediente.

Que en respuesta del citado proveído, la Administración ha remitido el Oficio Nº 186-090-00001456, en el que señala que el valor materia de cobranza coactiva que sustenta la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 197-015-00329741 es la Resolución de Determinación Nº 197-012-00248594, girada por Arbitrios Municipales del primer, tercer y cuarto trimestre de 2002 al amparo de la Ordenanza Nº 830; asimismo, ha adjuntado copias certificadas de dichas resoluciones y de sus constancias de notificación.

Que revisado el cargo de notificación de la Resolución de Determinación Nº 197-012-00248594 de 18 de noviembre de 2005, se observan inconsistencias que le restan fehaciencia, pues si bien en un extremo se refiere que hubo negativa de recepción, también se consigna en un acta pre-impresa suscrita por el encargado de la diligencia, que fue imposible entregar el documento objeto de notificación por la indicada razón, por lo que se procedió a dejar bajo la puerta del domicilio los documentos y pegar el cedulón en caso de persona incapaz o domicilio cerrado, además aparece en el cargo un número de cedulón.

Que los hechos descritos no permiten conocer con certeza lo acontecido en el momento en que supuestamente se acudió a notificar el documento y por tanto si tal notificación fue realizada de acuerdo a ley.

Que lo mismo ocurre con el cargo de notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 197-015-00329741, a lo que debe agregarse que la notificación por cedulón no ha sido prevista por la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula tales actos.

Que por tanto, la Administración no ha acreditado que exista deuda exigible coactivamente, por lo que procede declarar fundada este extremo de la queja presentada y dejarse sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado al respecto.

Que dado lo anterior, resulta irrelevante el pedido efectuado por el SAT para que se le remita una copia del acta que corre a fojas 12 del expediente, para dar respuesta a lo solicitado al respecto por este Tribunal.

Que en cuanto al cuestionamiento efectuado por el quejoso a la Resolución de División Nº 196-026-00002118 de 28 de febrero de 2007, que declaró improcedente su solicitud de prescripción respecto de los Arbitrios del primer, tercer y cuarto trimestre de 2002, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 163º del Código Tributario, lo que corresponde es presentar un recurso de apelación.

Que en aplicación del artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, que dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, procede en este extremo, dar trámite de apelación contra la Resolución de División Nº 196-026-00002118 de 28 de febrero de 2007, al escrito formulado como queja, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, considerándose como su fecha de presentación la de su ingreso a este Tribunal, esto es, el 19 de marzo de 2007, y de existir una en trámite, los actuados le sean acumulados.

Que además a título ilustrativo, debe tomarse en cuenta que mediante la Resolución Nº 03264-2-2007 de 10 de abril de 2007, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2007 y que constituye

CR f SUB K 2



# Tribunal Fiscal

Nº 04034-5-2007

jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha dejado establecido que la Ordenanza N° 830 no cumple con explicar el costo del servicio de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los años 2001 a 2005, por lo que la Administración no se encuentra legitimada para cobrar los Arbitrios del primer, tercer y cuarto trimestre de 2002 sobre la base de aquélla, como pretende en el presente caso.

Con las vocales Chau Quispe, Pinto de Aliaga y León Pinedo, e interviniendo como ponente la vocal Chau-Quispe.

## RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la queja presentada en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva iniciado con la Resolución de Ejecución Coactiva N° 197-015-00329741 y **DAR TRÁMITE** de apelación al escrito presentado como queja en el extremo que cuestiona la Resolución de División N° 196-026-00002118 de 28 de febrero de 2007, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase al SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.

**CHAU QUISPE**  
**VOCAL PRESIDENTA**

**PINTO DE ALIAGA**  
**VOCAL**

**LEÓN PINEDO**  
**VOCAL**

**Moreano Valdivia**  
Secretario Relator  
CHQ/MV/LF/njt.